SEGUNDA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE FECHA TRES (3) DE FEBRERO DEL 2009 R-SIV-2009-05 -IV

VISTA : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000 (en lo adelante Ley).

VISTA: La Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729-04, de fecha 7 de agosto de 2004 (en lo adelante, Reglamento).

VISTAS : Las directrices establecidas por el Estado en materias de modernización de la gestión pública y de Gobierno Electrónico.

VISTAS : Las normas complementarias establecidas por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) para el funcionamiento de las entidades reguladas.

VISTA: La Norma para la Remisión Electrónica de Información por parte de las Entidades Reguladas por la Superintendencia de Valores (en lo adelante Norma SERI).

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia, de acuerdo a las atribuciones delegadas por Ley, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado, eficiente y transparente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Norma SERI, los participantes del mercado deben revelar y suministrar las informaciones a través del Sistema de Remisión Electrónica de Información; haciéndose necesario precisar los términos que serán aplicables para cada tipo de participante, en este caso para los intermediarios de valores.

Por lo tanto:

El Superintendente de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento, resuelve:

1. Aprobar la norma siguiente:

"Norma para la Remisión Electrónica de Información Financiera de los Intermediarios de Valores".

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** *Objeto*. La presente norma tiene por objeto comunicar las exigencias que deberán cumplir los intermediarios de valores, sobre las formalidades y mecanismos para la remisión electrónica de la información financiera, a través de la utilización del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI).
- **Artículo 2.-** *Medio de Remisión de la Información*. La información de carácter financiero de los intermediarios de valores deberá ser remitida únicamente por medio del Sistema Electrónico de Remisión de Información (en lo adelante, SERI), cuyo acceso se encuentra disponible en el sitio Web de esta Superintendencia, www.siv.gov.do.
- **Artículo 3.-** *Formato de Presentación de la Información Financiera.* La información sujeta a remisión deberá ajustarse en formato y contenido a las especificaciones desplegadas en la página "Nómina de tipo de empresas e información autorizada a remitir vía SERI", disponible en el módulo SERI del sitio Web de esta Superintendencia.
- Artículo 4.- Requisitos para Operar en el SERI. En virtud de lo establecido en la Norma SERI, los intermediarios de valores, previo a iniciar el uso del sistema para remitir su información, requieren tener acreditado ante la Superintendencia al menos un usuario administrador y haber creado al menos un usuario SERI, que tenga habilitada la opción para remitir la información financiera correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades requeridas a tales efectos.
- **Artículo 5.-** *Condiciones de Aceptación de la Información.* La Superintendencia, en los casos que aplique y cuando lo estime pertinente, aplicará reglas de validación a la información que los supervisados remitan por esta vía. Dicha información solamente se considerará recibida conforme por la Superintendencia cuando los procesos de validación no detecten errores y el módulo SERI haya emitido el certificado correspondiente. Ese certificado será la comprobación de que el supervisado envió la información.
- **Artículo 6.-** *Entrada en vigencia*. Esta norma entrará en vigencia a la fecha de emisión de la misma. No obstante, será a partir del primero (1ro) de marzo del cursante año, que los intermediarios tendrán la obligación de remitir las informaciones correspondientes, a través

del sistema SERI, sin perjuicio de las exigencias de remisiones de prueba que disponga la Superintendencia, de manera adicional.

PARRAFO: Durante los tres (3) primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los intermediarios deberán utilizar el sistema SERI, conjuntamente con el mecanismo de remisión de información vigente antes de la adopción de la misma.

Artículo 7.- *Disposición Derogatoria:* Queda derogada cualquier Resolución que le sea contraria a la presente norma.

- **2.** Instruir a la Dirección de Promoción y Difusión, que publique el contenido de esta Resolución en el Sitio Web de esta Superintendencia o en cualquier periódico de circulación nacional.
- **3.** Instruir a las Direcciones de Autorización y Registro, y Supervisión y Control, a la aplicación de la presente Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Haivanjoe NG Cortiñas Superintendente